

DIARIO DE

BARCELONA,

DE AVISOS

Y NOTICIAS.



EN ESTA CIUDAD.

Suscripcion mensual..... 10 rs. vu.
Cada número suelto..... 6 cuartos.

FUERA DE ELLA.

Cada trimestre franco de portes.
Por la diligencia ó correo 48 rs.

ANUNCIOS DEL DIA.

San Gerónimo Doctor y Fundador.

CUARENTA HORAS

Estan en la iglesia parroquial de San José en Santa Mónica : se descubre á las ocho y media de la mañana y se reserva á las seis y media de la tarde.

AFECIONES ASTRONOMICAS

Dia.	Horas.	Term.	Barómetro.	Vientos y Atmósfera.	Sol.
29	7 mañana.	13 7	32 11	2 O. sereno.	Sale á 6 h. 8 ms. mañana.
id.	3 tarde.	18 6	33 11	S. O. nubes.	
id.	10 noche.	17 4	32 11	S. sereno.	Se pone á 3 h. 32 ms. tarde.

Orden general del 29 de setiembre de 1845 en Barcelona.

Los cuerpos de infantería y caballería que se hallan en esta plaza pasarán revista de comisario por el de guerra nombrado al efecto, en los puntos, dias y horas que á continuacion se espresan, interviniendo el acto el coronel gefe de E. M. de esta capitania general.

En la plaza de armas de la Ciudadela el dia 1.º de octubre.—Caballería de Santiago á las ocho de la mañana. Idem de Pavía en seguida. Idem de Soria á las nueve. Tercer batallon de Isabel II, en seguida.

En el patio de Atarazanas el 2 de octubre.—Infantería de la Princesa á las ocho de la mañana. Idem de Córdoba á las nueve.—De O. de S. E.—El coronel gefe de E. M., Mateo Lopez de Quintana.

Orden de la plaza del 29 de setiembre de 1845.

servicio para el dia 30.

Gefe de dia, D. Domingo Verdugo, comandante graduado capitán del primer regimiento de artillería.—Parada, los cuerpos de la guarnicion.—Ron-

ESPECTÁCULOS.

TEATRO.

Funcion extraordinaria.—La pieza en un acto : Una actriz improvisada. Ejercicios acrobáticos por Mad. Saqui, presentando varias evoluciones militares con un fusil, el que á su tiempo disparará. El divertido sainete : Herir por los mismos filos. Dando fin con la ascension desde el fondo del teatro al cuarto piso, titulada : La subida del peregrino.—Entrada 4 rs. A las siete.

TEATRO NUEVO.

La comedia en cinco actos, titulada : El rico hombre de Alcalá, ó Rey valiente y justiciero. Intermedio de baile. Finalizando con la pieza en un acto : La casa en venta. A las siete.
Nota.—Mañana miércoles se dará la 10.ª representación de Roberto il Diavolo.

das y contrarondas, Princesa.—Hospital y provisiones, idem.—Teatros, idem.—El sargento mayor, José Maria Rajoy.

BARCELONA:

Del diario El Fomento de ayer.

Da cuenta de la ingeniosa teoría en que se funda la operacion de las cuentas corrientes que se abren á los comerciantes en el banco de Barcelona, y del sistema sólido y sencillo de contabilidad que lleva el banco sobre este ramo. Dice que el tal sistema de cuentas corrientes, del cual habla circunstanciadamente, es muy antiguo en Barcelona, y que no debe causar maravilla si el comercio de esta plaza reclama la gloria de haber sido quizás el primero de Europa que lo estableció; y espresa que desde 1401 se fundó un banco en esta ciudad y que por sus reglamentos *Redrés* y *ordinacions* se ve que no solo llevaba cuentas corrientes personales, sino que eran numerosas, pues que habia un libro cuyo índice comprendia hasta la i latina y otro hasta el resto del alfabeto, en el cual estaban incluidas las mugeres que tenían la administracion de sus intereses. Los señores redactores del *Fomento* han escrito el artículo de que se habla despues de haber visitado con alguna detencion el dicho banco con el objeto de satisfacer su curiosidad sobre las mencionadas cuentas, y con este motivo hacen mérito tambien de la mucha atención y urbanidad con que los gefes de las oficinas del mismo se prestaron á satisfacer sus deseos en cuantas preguntas amistosas les hicieron, y de las esplicaciones que les dió el Sr. administrador del propio banco, llamando su atención la frecuencia con que ponía este su firma en los talones ó libramientos de los comerciantes sin interrumpir su plática y sin mas precaucion que una rápida ojeada sobre cada documento que firmaba.

M. En la noche de anteayer el capitán D. José Vidal, que manda la escuadra de mozos del distrito de Villafranca, halló ocultos en una cueva de las inmediaciones de Olesa de Monserrat un crecido número de fusiles completos, y muchas municiones, con otros efectos de guerra. Segun se dice dicho cabo Vidal para hacer semejante hallazgo arrojó peligro que pusieron en inminente riesgo su propia existencia.

ANUNCIOS JUDICIALES.

De parte del M. I. Sr. D. Antonio de la Escosura y Hevia, intendente subdelegado de rentas de esta provincia: Se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á José Sisa y Roselló, vecino de Premiá, y Jaime Company (a) Met del Prat, para que dentro el término de nueve dias se presenten de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, al objeto de recibirles la indagatoria y para lo demas que haya lugar en méritos de la causa que contra ellos se sigue en el juzgado de su Sria. por resistencia al Resguardo; apercibiéndoles que de no verificarlo se pasará adelante en dicha causa, su ausencia en nada obstante, mas acusándoles la rebeldía. Dado en Barcelona á los veinte y nueve de setiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.—José Pla y Soler, escribano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Mañana 30 del corriente y en la Ciudadela de esta plaza á las nueve de ella se verá en público y por la comision militar de esta provincia la causa formada contra Juan Angel y Pedro Vidal, acusados de robo en esta ciudad, calle de Fernandina, la noche del 14 del actual, y otros escesos.—P. I. D. G. G., Rajoy.

Gobierno de Barcelona y comandancia general de su provincia.

Desde el día 1.º de octubre se abrirán las puertas del Angel y Nueva al amanecer, seguidamente las de San Antonio, Mar y Santa Madrona.

Y se cerrarán la de Santa Madrona á las seis y media de la tarde; á las siete las de San Antonio y Nueva; á las siete y media la de Mar quedando el postigo abierto hasta las once de la noche: la del Angel se cerrará á las ocho y media de la misma.

El postigo de la Puerta del Mar se abrirá á las tres de la mañana.

Barcelona 29 de setiembre de 1845.—P. I. D. G. G.—Rajoy.

LLAMAMIENTOS

Gobierno militar de la plaza de Barcelona.

El comandante D. Luis Pardini; capitán D. José Casanovas, retirado en esta plaza; D. José Carreras; D. Joaquin Ortiz; Jaime Bordas, José Bellet y José Ribot, individuos de tropa que fueron del batallón Cazadores de Provincia en 1823, se presentarán en la secretaría de gobierno de esta plaza, para recoger documentos que les interesan.

Alcaldía constitucional.—Sección de gobierno.

Francisco Alberola, soldado que era del regimiento infantería de Almansa, sírvase presentarse á la secretaría de esta Alcaldía, que se le entregará la licencia absoluta que le ha sido espedida. Barcelona 29 de setiembre de 1845.—José Parladé.

Banco de Barcelona.

Hace descuentos á razon del 5 por 100 al año sobre letras, pagarés, títulos de los fondos públicos; sobre mercancías y metales preciosos.

Las letras y pagarés se descuentan hasta cuatro meses.

Sobre algodón y seda en rama, lana en vellón, añil, grana, plomo; fierro y cobre en barras; el banco presta tres cuartas partes de su valor por el término de tres meses.

Presta igualmente dos terceras partes y por el plazo de tres meses sobre algodón, cáñamo, seda y lino hilado.

Presta asimismo dos terceras partes sobre tejidos de hilo, cáñamo ó algodón en crudo.

Sobre metales preciosos el banco adelanta el 90 por 100 sobre su valor intrínseco.

Toda operacion de anticipos y descuentos no podrá bajar de cien duros.

En cuentas corrientes el banco no admite cobro que baje de trescientos duros, ni hace pago que baje de cien duros.

En la portería del Banco se hallan de venta los estatutos y reglamentos del mismo y se venden igualmente los demas impresos referentes á sus transacciones.

El banco admite la apertura de cuentas corrientes sin comision ni estipendio previa solicitud y aprobacion. Barcelona 26 de setiembre de 1845.—El administrador, Jaime Badia.

RIFAS.

Casa de Caridad.

En el sorteo de la rifa á beneficio de la Casa de Caridad, anunciada al público con papel de 22 del corriente, y ejecutado hoy día de la fecha en la misma casa á puerta abierta, presidiéndolo uno de los señores vocales de la M. I. Junta, han salido premiados los números que á continuacion se espresan.

NÚMEROS.	DUROS.	NÚMEROS.	DUROS.	NÚMEROS.	DUROS.
6435.	600	17997.	16	16966.	16
1204.	40	3952.	16	1439.	16
15786.	35	3253.	16	1435.	16
6749.	30	17612.	16	9039.	16
6250.	20	18412.	16	3649.	16
7114.	20	1938.	16	5812.	100
11994.	20	2656.	16		

Suertes extraordinarias.—Número 587, 16 duros; 3560, 16; 4316, 16; 5111, 16; 5451, 16; 6421, 16; 6458, 16; 6988, 16; 9570, 16; 10999, 16; 12930, 16; 14277, 16; 16039, 16; 16813, 16; y 17233, 16.

En esta rifa se han despachado hasta 19,200 cédulas.

Los premiados acudirán á recoger sus premios en la misma Casa de Caridad de diez á doce de la mañana del martes y viernes próximos.

Hoy se abre otra rifa que se cerrará el domingo próximo, en las suertes siguientes:

Una de 600 duros, una de 40, una de 35, una de 30, tres de 20, doce de 16 y última de 100.

Empedrados.

En el sorteo de la rifa á favor de los empedrados de las calles de esta ciudad, que se anunció el día 22 del corriente, y se ha ejecutado hoy en el salon de las Casas Consistoriales de ella, presidiéndolo uno de los señores regidores del Excmo. Ayuntamiento constitucional, han salido premiados los números siguientes.

NÚMEROS.	DUROS.	NÚMEROS.	DUROS.	NÚMEROS.	DUROS.
9126.	600	513.	16	9184.	16
2724.	40	18444.	16	16174.	16
9368.	35	15348.	16	4351.	16
16034.	30	10659.	16	10954.	16
6004.	20	1037.	16	1260.	16
14006.	20	10617.	16	7868.	100
1440.	20	11675.	16		

Suertes extraordinarias.—Número 2911, 16; 3321, 16; 3848, 16; 6415, 16; 6848, 16; 7966, 16; 9322, 16; 10111, 16; 11819, 16; 14788, 16; 13005, 16; 16910, 16; 17632, 16; 18001, 16; y 19181, 16.

En esta rifa se han despachado hasta 19,200 cédulas.

Los interesados acudirán á recoger sus respectivos premios á la mayordomía de las Casas Consistoriales de diez á doce de la mañana del martes y viernes próximos.

Hoy se abre otra rifa que se verificará el lunes próximo en las suertes siguientes:

Una de 600 duros, una de 40, una de 35, una de 30, tres de 20, doce de 16 y última de 100.

Hospital.

En el sorteo de la rifa que á beneficio de los pobres enfermos, espósitos y dementes del Hospital general de Santa Cruz, se verificó ayer con las formalidades de estilo en la sala de la M. I. Administración del mismo, salieron premiados los números siguientes.

SUERTES.	NÚMEROS.	PREMIOS.
1.	2072	Una escribanía y un par de candeleros con su platito y espaviladeras, todo de plata.
2.	3118	Seis cubiertos de plata, un cucharón y seis cuchillos con mangos de idem.
3.	8879	Unos pendientes de esmeraldas y diamantes.
4.	5673	Unos idem de diamantes.
5.	7874	Seis cubiertos de plata.
6.	144	Una palmatoria, taza y cuchara para papillas.
7.	1734	Una taza, plato y cuchara de plata para caldo.
8.	8866	Una rica azucarera de plata.

En esta rifa se han expendido hasta 11,000 cédulas.

Los premiados acudirán á recoger sus premios en la sala de la M. I. Administración del mismo Hospital desde las once de la mañana hasta la una de la tarde del martes y viernes próximos.

Se abre otra rifa que se cerrará el domingo próximo de las suertes siguientes.

1. Un par de candelabros con su platito y espaviladeras, todo de plata.
2. Seis cubiertos de plata, un cucharón y seis cuchillos con mangos de idem.
3. Unos pendientes de esmeraldas y diamantes.
4. Unos idem de diamantes.
5. Seis cubiertos de plata.
6. Un par de candeleros de plata.
7. Una escribanía de plata de mucho gusto.
8. Un elegante perfumador de plata.

Estos premios serán fijos bajo el pie de 11,000 cédulas, y por cada 200 que se espendieren sobre este número se sorteará á mas un premio de dos cubiertos de plata cada uno.

Se distribuirán los billetes en los parages acostumbrados á real de vellón cada uno.

Barcelona 30 de setiembre de 1845. = Eudaldo Jordana, secretario.

ANUNCIO INDUSTRIAL.

La empresa que tiene á su cargo la construccion del ramal carretero de Caldes de Monbuy, con el fin de dar mas impulso á su conclusion, invita á la persona ó personas que quieran entender en la conclusion de material para el firme; pasen á enterarse de las condiciones del contrato en la calle de Escudellers blancs, núm. 75, cuarto principal, ó en el punto que actualmente se ejecutan los principales trabajos. Barcelona 29 de setiembre de 1845. = Antonio Tintó.

PARTE ECONOMICA.

LITERATURA.

Diccionario de teología, por el abate Bergier, doctor en teología, etc. etc. aumentado con gran número de artículos nuevos intercalados en el texto por orden alfabético, sobre los errores recientes; de una nomenclatura biográfica de los teólogos mas célebres y de sus obras teológicas desde el siglo 8.^o hasta nuestros dias: segunda version en castellano bajo la inspeccion de una sociedad de eclesiásticos de la corte con permiso del Sr. vicario de aquel arzobispado, y con aprobacion del Excmo. y Reverendísimo Sr. D. Antonio de Posada Rubin de Celis, antiguo obispo de Cartagena y Murcia, presentado para el arzobispado de Valencia y últimamente para el de Toledo etc. Constará de 4 tomos en 4.^o mayor á dos columnas como en el prospecto que se halla de manifiesto al precio de 38 rs. por tomo sin adelantar nada. Se admiten suscripciones en la librería de Sauri, calle Ancha esquina al Regomí en donde se reparte el prospecto.

AVISOS.

En el establecimiento de educacion primaria dirigido por el profesor D. José Martí, sito en la calle de Mercaders, casa Clariana, se principiará el primero de octubre el curso de francés y una clase de leer, escribir y aritmética, cuyas lecciones se darán por la noche á fin de que puedan concurrir á ellas algunos trabajadores que no pueden acudir á las clases principales. Los sugetos que gusten de esta enseñanza deberán conferirse con el mencionado profesor.

Academias de ciencias y de lenguas á cargo del profesor D. Pedro Alonso O'Crowley. El dia 5 del próximo octubre abrirá el espresado cuatro cursos en su habitacion, Rambla núm. 108, entresuelo junto al correo. Clase de matemáticas puras de ocho á diez de la mañana. Clase de comercio de diez á doce de id. Lengua inglesa de seis á ocho de la noche. Lengua francesa de ocho á diez de id. Tambien se darán lecciones de hora en casa del profesor.

Se venderán ó establecerán unas casas viejas sitas en la calle de la Merced con vistas á la muralla, ocupando una estension de terreno de veinte á veinte y dos mil palmos superficiales; informará de las condiciones el escribano D. Magin Soler y Gelada que vive en la calle de los Baños, núm. 8; el que asimismo tiene encargo de vender unos cuatro ó seis mil palmos de terreno en la inmediacion de la calle de San Pablo.

A un profesor de instruccion primaria le quedan algunas horas libres, las que desea ocupar, abriendo una clase de escritura y aritmética de doce á una de la tarde y otra de ocho á nueve de la noche. Vive en la calle de Elisabets casas nuevas de los infantes huérfanos, piso primero, puerta tercera.

El estudio de la lengua francesa es indispensable á todas las clases de la sociedad. Su conocimiento forma el complemento de una educacion esmerada. La gramática publicada por el profesor D. Clemente Cornellas ha obtenido el fallo favorable de cuantos inteligentes la han examinado, reconociéndola por la mejor de cuantas han visto la luz pública por contener un método empleado en las naciones mas adelantadas. El gobierno de S. M. la Reina la ha declarado útil para la enseñanza, condecorando á su autor con la cruz de caballero de la real órden americana de Isabel la Católica. Los periódicos de la corte y de las provincias han tributado mil elogios á esta produccion que han adoptado ya por testo muchos colegios principales. Al efecto pues de propagar las reglas luminosas del tratado teórico-práctico del señor Cornellas, cuya esperiencia ha demostrado ya que con él se ha dado un paso notable de reforma haciendo mas rápida y perfecta la enseñanza del idioma francés, se abrirá un curso el día 15 del próximo octubre con arreglo á su testo: asegurando á los que gusten suscribirse que merced al bien combinado enlace de la teoria con la práctica, dentro poco tiempo se hallarán en estado de hacer uso de lo aprendido, ya sea de palabra, ya por escrito. El profesor vive en la calle de Aviñó, entresuelo sobre la administracion de loterias del Call.

El escribano D. Francisco de Sales Rufasta se halla encargado de colocar á préstamo sobre fincas en esta ciudad 12000 libras de un partido y 600 de otro advirtiéndole que solo tratará con los interesados.

El sugeto que quiera prestar 7000 libras con hipoteca segura en esta ciudad, podrá manifestarlo al escribano D. Pascual Sabater, calle de la Paja, núm. 6.

En una poblacion bastante regular y no muy distante de esta capital, hay una tienda de farmacia para regentar; el que quiera informarse podrá pasar á la calle del Hospital, núm. 121, piso primero.

PARTE COMERCIAL.

BUQUES Á LA CARGA.

Polacra Canilla, patron Antonio Perez, para Cartagena. Id. San José, patron Miguel Martinez, para Palma.

Laud Misericordia, patron José Gomez, para id.

Embarcaciones llegadas al puerto en el dia de ayer.

Mercantes españolas.

De Valencia en 3 dias el laud S. Antonio, de 44 toneladas, patron Mariano Ballester, con 315 carneros y 140 sacos de arroz.

De id. en id. el laud Conchita, de 49 toneladas, patron Francisco Larroda, con 400 carneros, 184 sacos de harina, 32 sacos de arroz y 8 cajones de géneros.

De id. en id. el laud Fenelon, de 33 toneladas, patron Jaime Sorolla, con 400 carneros y 150 sacos de harina.

De id. en id. el laud Corina, de 41 toneladas, patron Vicente Cubells, con 300 sacos de arroz, 140 de harina y 106 cahices de salvado.

De id. y Sitges en 8 dias el laud Anaís de 23 toneladas, patron Manuel Darocha, con 130 sacos de harina, 110 de arroz y 6 pipas de aguardiente.

De Cullera, Moncofar y Villanueva en 8 dias el laud S. José, de 22 toneladas, patron Miguel Fabregas, con 85 sacos de arroz y 80 cahices de habichuelas á D. Federico Carbó.

De Génova en 5 dias la polacra Ana de 110 toneladas, capitan D. Rafael Vila, con 180 cajas de

hoja de lata, 150 panes de estaño, 50 sacos de pimienta, 200 sacos de zumaque y otros efectos á D. José María Serra.

De Castellon en 3 dias el laud Angel de la Guarda, de 26 toneladas, patron Sebastian Duran, con 100 cajas de loza, 85 cahices de habichuelas y 11 costales de cañamo á D. Federico Carbó.

Ademas 5 buques de la costa de este Principado con vino, carbon y leña.

Id. inglesa.

De Newcastle en 29 dias el bergantin Kedlescastle, de 266 toneladas, capitan Benjamin Brown, con 399 toneladas de carbon de piedra á la órden.

Id. danesa.

De Newport en 22 dias la goleta Thetis, de 96 toneladas, capitan C. Bobu, con 135 toneladas de carbon de piedra al señor Novelle.

Id. noruega.

De Harttepool en 29 dias el bergantin Nicolina, de 226 toneladas, capitan Severt L. Tochtad, con 300 toneladas de carbon de piedra á la órden.

Despachados.

Bergantin español Rosalía, capitán D. Ramon Llover, para la Habana con vino, papel, almidón, selería, bacalao y otros efectos. — Además 16 buques para la costa de este Principado con efectos y lastre.

ABERTURA DE REGISTRO.

Para la Habana saldrá del 4 al 6 del entrante octubre, la polacra española Activa, su capitán D. José Carreras, admite carga á flete y pasajeros: se despacha en la calle de Rosikh, núm. 2, cuarto principal.

VIGIA DE CÁDIZ.

Buques entrados en aquel puerto desde el día 14 hasta el 17 de setiembre.

Día 14.—Fragata polacra española de 169 toneladas Aristides, capitán Don Antonio Palmer, de Puerto-Rico y Vigo en 6 días con azúcar y otros electos á D. Lorenzo Mendara y hermano. Bergantin español de 148 toneladas Iris, capitán D. Antonio Rodriguez, de la Habana y Vigo en 6 días con idem, á los señores Febres y compañía. Además un noruego, un portugués, dos ingleses y seis españoles. Y salieron la goleta española de 110 toneladas Hermosa Simi, capitán D. Vicente Delmas, con duelas para Benicarló y Villanueva y Geltrú. Bombarda española los Dolores, capitán D. Juan Vidal, con tabaco para Barcelona. Además un americano, un noruego, dos ingleses y un español.

Día 15.—Un inglés, un belga y dos españoles. Y salieron un inglés y dos españoles.

Día 16.—Cinco españoles. Y salieron un belga y un español.

Día 17.—Bergantin de guerra francés de 20 cañones Cygne, su comandante el capitán de corbeta Mr. Duportal, de Tanager en dos días. Además tres ingleses y tres españoles. Y salieron un ruso un inglés y dos españoles.

NOTICIAS NACIONALES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

NUEVO PLAN DE ESTUDIOS.

REAL DECRETO.

Atendiendo á la necesidad de organizar del modo mas conveniente la instruccion pública del reino en la parte relativa á las enseñanzas secundaria y superior, á fin de comunicar á todos los ramos del saber el debido impulso, perfeccionar los estudios y dar á los profesores el decoro indispensable para que cumplan cual corresponde con sus importantes funciones, he venido, conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, en decretar lo siguiente:

SECCION PRIMERA.

De las diversas clases de enseñanza.

Art. 1.º La enseñanza en los establecimientos de instruccion pública del reino comprenderá cuatro clases de estudios; á saber: 1.ª Estudios de segunda enseñanza. 2.ª Estudios de facultad mayor. 3.ª Estudios superiores. 4.ª Estudios especiales.

TITULO I.

De los estudios de segunda enseñanza.

Art. 2.º La segunda enseñanza es continuacion de la instruccion primaria elemental completa. Se divide en elemental y de ampliacion.

Art. 3.º La enseñanza elemental se dará en cinco años, que comprenderán las materias siguientes :

Primer año. — 1.ª Gramática castellana. — Rudimentos de lengua latina. — 2.ª Ejercicios del cálculo aritmético. — Nociones elementales de geometría. — Elementos de geografía. — 3.ª Mitología y principios de historia general.

Segundo año. — 1.ª Lengua castellana. — Lengua latina, sintaxis y principios de la traducción. — 2.ª Principios de moral y religion. — 3.ª Continuación de la historia, y con especialidad la de España.

Tercer año. — 1.ª Continuación de las lenguas castellana y latina : ejercicios de traducción, y composición en ambos idiomas. — 2.ª Principios de psicología, ideología y lógica. 3.ª Lengua francesa.

Cuarto año. — 1.ª Continuación de la lengua castellana : traducción de los clásicos latinos : composición. — 2.ª Complemento de la aritmética : álgebra hasta las ecuaciones del segundo grado inclusive : geometría : trigonometría rectilínea : geometría práctica. — 3.ª Continuación de la lengua francesa.

Quinto año. — 1.ª Traducción de los clásicos latinos. — Elementos de retórica y poética. — Composición. — 2.ª Elementos de física con algunas nociones de química. — 3.ª Nociones de historia natural.

Art. 4.º Durante los cinco años de la enseñanza elemental se podrá hacer además, pero nó como estudio obligatorio, el del dibujo lineal y el de figura.

Art. 5.º Donde pudiere ser, habrá un segundo profesor de matemáticas elementales que, alternando con el primero, explicará á los que quieran seguir este estudio el complemento del álgebra, la aplicación de esta á la geometría, las secciones cónicas y los principios del cálculo diferencial é integral.

Art. 6.º La segunda enseñanza de ampliación es la que prepara para el estudio de ciertas carreras, ó sirve para perfeccionar los conocimientos adquiridos en la elemental.

Esta enseñanza se dividirá en dos secciones, que por los estudios que en cada una respectivamente predominan, se llamarán *de letras y de ciencias*, y abrazarán las asignaturas siguientes :

Letras. — Lengua inglesa. Lengua alemana. Perfección de la lengua latina. Lengua griega. Lengua hebrea. Lengua árabe. Literatura general, y en particular la española. Filosofía con un resumen de su historia. Economía política. Derecho político y administración.

Ciencias. — Matemáticas sublimes. Química general. Mineralogía. Zoología. Botánica. Astronomía física.

Art. 7.º De estas asignaturas se tomarán y añadirán á la enseñanza elemental las que se crean convenientes, atendidos los medios de cada establecimiento y las necesidades de la instrucción pública en las respectivas localidades.

Art. 8.º La segunda enseñanza elemental y la de ampliación constituyen juntas la *Facultad de Filosofía*, en la cual habrá grados académicos como en las facultades mayores.

Art. 9.º Para ser admitido al grado de *Bachiller en Filosofía*, se necesita probar los estudios de la segunda enseñanza elemental.

Art. 10. Podrá graduarse de *Licenciado en letras* el que después del grado de bachiller en filosofía pruebe los estudios siguientes, hechos en dos años por lo menos :

Perfección de la lengua latina. Lengua griega, dos cursos. Lengua inglesa ó alemana. Literatura. Filosofía.

Art. 11. Podrá graduarse de *Licenciado en ciencias* el bachiller en filosofía que pruebe los estudios siguientes, hechos también en dos años por lo menos:

Complemento de las matemáticas elementales. Lengua griega, primer curso. Química general. Mineralogía. Botánica. Zoología.

Art. 12. El que pruebe los estudios de licenciado en letras y licenciado en ciencias, hechos por lo menos en cuatro años, podrá optar al título de *Licenciado en Filosofía*.

TÍTULO II.

De los estudios de facultad mayor.

Art. 13. Los estudios de facultad mayor son los que habilitan para ciertas carreras y profesiones que están sujetas á un orden riguroso de grados académicos. Comprenden las facultades siguientes:

Facultad de teología. Facultad de jurisprudencia. Facultad de medicina. Facultad de farmacia.

CAPÍTULO I.

De la facultad de teología.

Art. 14. Para ser admitido al estudio de la teología se necesita:

1.º Estar graduado de bachiller en filosofía. — 2.º Haber estudiado y probado en un año por lo menos las materias siguientes:

Perfeccion de la lengua latina. Lengua griega, un curso. Literatura.

Art. 15. El estudio de la teología se hará en siete años académicos, en la forma que sigue:

Primer año. — Fundamentos de la religion. Lugares teológicos. Prolegómenos de la sagrada escritura.

Segundo año. — Teología dogmática, parte especulativa. Teología moral.

Tercer año. — Teología dogmática, parte práctica. Elementos de historia eclesiástica. Continuacion de la teología moral. Oratoria sagrada.

Cuarto año. — Historia é instituciones del derecho canónico.

Quinto año. — Sagrada escritura.

Sesto año. — Historia eclesiástica general y la particular de España. Exámen de la influencia del cristianismo en la sociedad civil.

Séptimo año. — Disciplina general de la iglesia, y en particular de la de España. Colecciones canónicas.

Art. 16. Además de los estudios anteriores, se exigirá un curso de lengua hebrea, que podrá hacerse en cualquiera de los siete años de la carrera.

Art. 17. El que estudie los cinco años primeros se graduará de *Bachiller en teología*; y el que después de recibir este grado curse y pruebe los otros dos años, podrá tomar el de *Licenciado* en la misma facultad.

CAPÍTULO II.

De la facultad de jurisprudencia.

Art. 18. Para ser admitido al estudio de la jurisprudencia se necesita:

1.º Estar graduado de bachiller en filosofía. 2.º Haber estudiado y probado en un año por lo menos las materias siguientes:

Perfeccion de la lengua latina. Literatura. Filosofía.

Art. 19. Los estudios de la facultad de jurisprudencia se harán en siete años académicos, en la forma que sigue:

Primer año. — Prolegómenos del derecho. Historia y elementos del derecho romano, haciéndose observar las diferencias del derecho español. Economía política.

Segundo año. — Continuacion del derecho romano.

Tercer año. — Derecho civil, mercantil y criminal de España.

Cuarto año.—Historia é instituciones del derecho canónico.

Quinto año.—Códigos civiles españoles. Código de comercio. Materia criminal. Derecho político y administrativo.

Sexto año.—Disciplina general de la Iglesia, y en particular de la de España. Colecciones canónicas.

Séptimo año.—Academia teórico-práctica de jurisprudencia. Estilo y elocuencia con aplicación al foro.

Art. 20. Además de los estudios anteriores, se exigirá el de la lengua griega, que podrá hacerse en cualquiera de los años de la carrera.

Art. 21. El que pruebe los cinco años primeros se graduará de *Bachiller en jurisprudencia*; y el que después de este grado curse y pruebe los otros dos años, podrá tomar el de *Licenciado* en la misma facultad, con cuyo título quedará autorizado para ejercer la profesión de abogado en toda la monarquía.

CAPITULO III.

De la facultad de medicina.

Art. 22. Para ser admitido al estudio de la medicina se necesita:

- 1.º Estar graduado de bachiller en filosofía.
- 2.º Haber estudiado y probado las materias siguientes en un año por lo menos:

Química general.—Mineralogía.—Zoología.—Botánica.

Art. 23. El estudio de la medicina se hará en siete años académicos del modo que sigue:

Primer año.—Física y química médicas.—Anatomía humana general y descriptiva.

Segundo año.—Historia natural médica.—Fisiología.—Higiene privada.

Tercer año.—Patología general.—Anatomía patológica.—Terapéutica.—Materia médica.—Arte de recetar.

Cuarto año.—Patología quirúrgica.—Anatomía quirúrgica.—Operaciones.—Vendajes.—Clínica de patología general.

Quinto año.—Patología médica.—Obstetricia.—Enfermedades de niños y de mugeres.—Clínica quirúrgica.

Sexto año.—Clínica médica.—Clínica quirúrgica.—Medicina legal, inclusa la toxicología.

Séptimo año.—Moral médica.—Higiene pública.—Clínica médica.—Clínica de partos y de enfermedades de niños y de mugeres.

Art. 24. Además de estos estudios, se exigirá un curso de lengua griega, que podrá hacerse en cualquiera de los años de la carrera.

Art. 25. El que pruebe los cinco años primeros se graduará de *Bachiller en medicina*; y el que después de recibir este grado, curse y pruebe los otros dos años, podrá tomar el de *Licenciado*, en la misma facultad, con cuyo título quedará autorizado para ejercer la profesión de médico y cirujano en toda la monarquía.

Art. 26. El reglamento determinará las circunstancias que deberán exigirse á los que hayan obtenido títulos en las escuelas extranjeras para su revalidación en España.

Art. 27. El mismo reglamento señalará las condiciones bajo las cuales se podrá autorizar para ejercer la sangría y demás operaciones de la cirugía menor ó ministrante á los que desempeñaren ó hubieren desempeñado el cargo de practicantes en los hospitales.

CAPITULO IV.

De la facultad de farmacia.

Art. 28. Para ser admitido al estudio de la farmacia se necesita:

- 1.º Estar graduado de bachiller en filosofía.
- 2.º Haber estudiado y probado en un año por lo menos las materias siguiente:
Química general.—Mineralogía.—Zoolo-gía.—Botánica.

Art. 29. El estudio de la farmacia se hará en cinco años académicos del modo que sigue:

Primer año.—Mineralogía y zoología aplicadas á la farmacia con los tratados correspondientes de materia farmacéutica.

Segundo año.—Botánica aplicada á la farmacia y materia farmacéutica correspondiente.

Tercer año.—Química inorgánica y farmacia químico-operatoria correspondiente á esta ciencia.

Cuarto año.—Química orgánica y farmacia químico-operatoria dependiente de la misma.

Quinto año.—Práctica de todas las operaciones farmacéuticas.

Art. 30. Probados estos cinco años, recibirán los alumnos el grado de *Bachiller en farmacia*: para obtener el de *Licenciado* es indispensable probar además haber hecho en un establecimiento farmacéutico dos años de práctica, que deberán empezar á contarse despues de concluido el quinto año de estudios. Con el título de licenciado se podrá ejercer la profesion en toda la monarquía.

TITULO III.

De los estudios superiores.

—Art. 31. Son estudios superiores los que sirven para obtener el grado de doctor en las diferentes facultades, ó bien para perfeccionarse en los varios conocimientos humanos.

Art. 32. Por ahora se establecerán las siguientes asignaturas, sin perjuicio de aumentarlas cuando convenga y lo permitan los fondos de instrucción pública.

Letras.—Literatura antigua.—Literatura moderna estrangera.—Literatura española.—Historia general.—Historia de España.—Ampliacion de la filosofía.—Historia de la filosofía.—Legislacion comparada.—Derecho internacional.—Estudios apolo-géticos de la religion cristiana.—Historia literaria de las ciencias eclesiásticas.

Ciencias.—Series y cálculos sublimes.—Mecánica racional.—Física matemática.—Ampliacion de la química.—Análisis química y práctica de medicina legal.—Bibliografía, historia y literatura médicas.—Astronomía.—Anatomía comparada.—Zoología, vertebrados.—Zoología, invertebrados.—Geología.—Anatomía y fisiología botánicas.—Historia de las ciencias naturales.

Art. 33. Para doctorarse en la facultad de filosofía será preciso probar los estudios siguientes, hechos en dos años por lo menos.

Doctor en letras.—Lengua hebrea ó árabe, dos cursos.—Literatura antigua.—Literatura moderna estrangera.—Literatura española.—Ampliacion de la filosofía.—Historia de la filosofía.

Doctor en ciencias.—Lengua griega, segundo curso.—Cálculos sublimes.—Mecánica.—Geología.—Astronomía.—Historia de las ciencias.

Art. 34. El que haga los estudios necesarios para ser doctor en ciencias y doctor en letras podrá tomar el título de *Doctor en filosofía*.

Art. 35. Para graduarse de *Doctor en teología* se harán en un año los estudios siguientes:

Estudios apologeticos de la religion.—Historia literaria de las ciencias eclesiásticas.—Métodos de enseñanza de las mismas ciencias.

Art. 36. Para el grado de *Doctor en jurisprudencia* se estudiará en un año:

Derecho internacional.—Legislacion comparada.—Métodos de enseñanza de la ciencia del derecho.

Art. 37. El grado de *Doctor en medicina* exige que se hagan en dos años los estudios siguientes:

Primer año. Análisis química de los alimentos, bebidas, aguas minerales y sustancias venenosas; con las cuestiones á que tienen relacion estos análisis.—Higiene pública considerada en sus aplicaciones con la ciencia del Gobierno.

Segundo año.—Bibliografía é historia de las ciencias médicas.—Literatura médica, ó sea exámen filosófico de los sistemas y adelantamientos de la medicina en todas las épocas de su historia.—Métodos de enseñanza.

Art. 38. El grado de *Doctor en farmacia* se obtendrá estudiando la análisis química como para el doctorado en medicina, y ademas la historia y bibliografía de las ciencias médicas.

Art. 39. El grado de doctor en medicina ó farmacia será indispensable para obtener los destinos de ambas facultades que segun los reglamentos deban proveerse por el Gobierno mediante oposicion.

TÍTULO IV.
De los estudios especiales.

Art. 40. Son estudios especiales los que habilitan para carreras y profesiones que no se hallan sujetas á la recepcion de grados académicos.

El Gobierno costeará por ahora los necesarios para

La construcción de caminos, canales y puertos.—El laboreo de las minas.—La agricultura.—La veterinaria.—La náutica.—El comercio.—Las bellas artes.—Las artes y oficios.—La profesion de escribanos y procuradores de los tribunales.

Art. 41. Reglamentos tambien especiales determinarán el órden y la duracion de estos estudios.

TÍTULO V.
De la duracion del curso, de los exámenes y del método de enseñanza.

Art. 42. Los cursos se abrirán en los establecimientos públicos de enseñanza el dia 1.º de octubre, y durarán hasta el 15 de junio: en este dia empezarán los exámenes, y en 1.º de julio las vacaciones.

Art. 43. Nadie podrá pasar de un curso á otro sin haber sido examinado y aprobado en todas las materias que comprende el precedente.

Art. 44. Los exámenes serán públicos, y las preguntas que se hagan á los alumnos se sacarán por suerte, sin que los examinadores hagan mas que oír y fallar en virtud de las respuestas.

Art. 45. Para estímulo de los alumnos se concederán premios á los mas sobresalientes en la forma que se dirá en el reglamento.

Art. 46. Ademas de los premios particulares que se distribuirán en cada establecimiento, habrá para los estudiantes de segunda enseñanza premios generales que se concederán por oposicion entre los que hubieren obtenido los primeros; admitiéndose al concurso, no solamente los que estudien en institutos públicos, sino tambien los que se eduquen en colegios privados. El reglamento arreglará todo lo concerniente á estos premios.

Art. 47. Habrá entre los estudiantes conferencias ó academias en la forma y órden que prescriba el reglamento.

Art. 48. Los libros de testo se elegirán por los catedráticos de entre los comprendidos en la lista que al efecto publicará el gobierno, y en la cual se designarán á lo mas seis para cada asignatura. Esta lista se revisará cada tres años, oido el consejo de instruccion pública: en la facultad de teologia se oirá tambien á los prelados que el gobierno designe.

Se exceptúan de esta regla los estudios superiores, en los que tendrá facultad el profesor de elegir los testos, ó de no sujetarse á ninguno, siempre bajo la vigilancia del gobierno.

Art. 49. No se autorizará simultaneidad de cursos, ni abono de ellos, ni permutas, ni dispensa de años, bajo ningun pretesto.

Art. 50. El órden de estudios establecidos en la presente seccion y las materias que comprende cada curso, podrán variarse siempre que convenga ó lo exijan los adelantamientos de las circunstancias, oyéndose previamente al consejo de instruccion pública.

SECCION SEGUNDA.

De los establecimientos de enseñanza.

Art. 51. Los establecimientos de enseñanza serán públicos ó privados.

TÍTULO I.

De los establecimientos públicos.

Art. 52. Son establecimientos públicos de enseñanza aquellos que en todo ó en parte se sostienen con rentas destinadas á la instruccion pública, y estan dirigidos esclusivamente por el gobierno.

Art. 53. Se consideran como fondos de instruccion pública:

- 1.º Los bienes que posee cada establecimiento con destino á la enseñanza.
- 2.º Los impuestos y repartimientos provinciales ó municipales que para el sostenimiento de la enseñanza fueren aprobados.
- 3.º Los créditos que con aplicacion á instruccion pública votaren las Cortes en el presupuesto general del Estado.
- 4.º Las cuotas ó retribuciones que por razon de matriculas, exámenes, pruebas de curso, incorporaciones, grados, títulos ú otras consideraciones académicas se exijan.

Art. 54. No es público ningun establecimiento, aun cuando se sostenga en todo ó en parte con rentas procedentes de los pueblos, á no estar dirigido esclusivamente por el gobierno.

Art. 55. Los establecimientos públicos de enseñanza se dividirán en *Institutos, colegios Reales, Universidades y Escuelas especiales.*

CAPITULO I.

De los institutos.

Art. 56. Se llamarán institutos los establecimientos en que se dé la segunda enseñanza.

Habrá institutos de *primera clase* ó *superiores*, de *segunda clase* y de *tercera*.

Es instituto de segunda clase aquel en que se da la segunda enseñanza elemental en los términos que previene el art. 3.º

Es instituto de tercera clase aquel en que solo se proporciona parte de la misma enseñanza, pero arreglada siempre esta parte al órden de asignaturas establecido en el citado art. 3.º

Es instituto de primera clase ó superior aquel en que ademas de la enseñanza elemental existen algunas asignaturas correspondientes á la de ampliacion, debiendo ser dos por lo menos.

Art. 57. Cada provincia tendrá un instituto colocado en la capital, aunque mediando razones especiales podrá establecerse en otro pueblo de la misma provincia.

Art. 58. Los institutos se costearán:

1.º Con el producto de las matrículas y de los depósitos para el grado de bachiller en filosofía.

2.º Con las rentas de memorias, fundaciones y obras pías que puedan aplicarse despues de cubiertas las atenciones de la instruccion primaria.

3.º Con las cantidades que se incluíra en el presupuesto provincial como gasto obligatorio, cuando aquellos arbitrios no basten.

Art. 59. Segun lo permitan los recursos de las provincias, será su instituto de tercera clase, de segunda ó superior.

Art. 60. Donde hubiere universidad, será el instituto forzosamente superior. Lo costeará el gobierno como las enseñanzas de las facultades; mas para ayundar á sostenerlo, contribuirán las respectivas provincias con las cantidades que al efecto se les asignen. De estas cantidades se rebajará sin embargo el producto liquido de las memorias, fundaciones y obras pías que estuvieren aplicadas ó pudieren aplicarse á dichos institutos, pagando solo la provincia la diferencia que resulte.

Art. 61. Se procurará que cada instituto tenga adjunto un colegio de internos ó casa de pension, bien sea por empresa particular, bien por cuenta de la provincia ó del pueblo en que aquel estuviere colocado; pero este colegio se deberá administrar con absoluta independencia del mismo instituto.

CAPITULO II.

De los colegios reales.

Art. 62. Se creará en esta corte, ó lo mas inmediato á ella que sea posible, un colegio real con el número de alumnos internos que se determine.

Este colegio será dirigido esclusivamente por el gobierno.

Art. 63. El colegio real abrazará las asignaturas de segunda enseñanza elemental, y las demas de ampliacion que se crean convenientes, como asimismo los estudios de lenguas vivas y adorno necesarios para la mas completa educacion de los alumnos.

Art. 64. Habrá cierto número de plazas gratuitas de colegial interno, que se proveerán en jóvenes que reúnan las circunstancias que prevenga el reglamento.

Art. 65. Tambien podrán establecerse colegios reales en otros puntos del reino, siempre que convenga y hubiere fondos suficientes para ello.

CAPITULO III.

De las universidades.

Art. 66. Las facultades mayores se enseñarán en universidades.

Art. 67. Las universidades de España quedarán reducidas á diez en los puntos siguientes: Barcelona, Granada, Madrid, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Las de Canarias, Huesca y Toledo se convertirán en institutos de segunda enseñanza.

Art. 68. La facultad de jurisprudencia se enseñará en todas las universidades.

Art. 69. El estudio de la teología podrá hacerse en las universidades ó en los seminarios conciliares.

Art. 70. Para que los estudios de teología, hechos en los seminarios conciliares tengan incorporacion en las universidades, y puedan adquirir por este medio carácter académico, es necesario que en aquellos establecimientos se siga el plan

literario con sujecion á las asignaturas, matrículas, exámenes, duracion del curso, academias, horas y método de enseñanza establecido para las mismas universidades.

Art. 71. La incorporacion de los estudios de teología hechos en los seminarios se limita y concede solamente á los seminaristas, á los fámulos y á los pensionistas con beca ó sin ella, con tal que vivan en los seminarios y sujetos á su disciplina interior.

Art. 72. Tendrán facultad de teología las universidades de Madrid, Oviedo, Sevilla, Valladolid y Zaragoza.

Art. 73. En las demas universidades de Barcelona, Granada, Salamanca, Santiago y Valencia hará las veces de facultad de teología el respectivo seminario conciliar; y no obstante lo dispuesto en el art. 71, obtendrán la incorporacion de sus estudios todos los que en él cursaren, sean internos ó esternos.

Art. 74. Para que la incorporacion de estos estudios pueda llevarse á efecto, los rectores ó superiores de los seminarios remitirán al rector de la universidad del distrito las listas individuales de los matriculados y demas noticias que especificará el reglamento.

Art. 75. Habrá facultad de medicina en Madrid, Barcelona, Santiago, Valencia y Cádiz, formando esta última parte de la universidad de Sevilla.

Art. 76. La farmacia se estudiará en Madrid y Barcelona.

Art. 77. Solo en la universidad de Madrid se conferirá el grado de doctor y se harán los estudios necesarios para obtenerlo.

CAPÍTULO IV.

De las escuelas especiales.

Art. 78. Las escuelas especiales serán aquellas en que se hagan los estudios del mismo nombre: su clase, número y los pueblos donde se hayan de colocar, se determinará en los respectivos reglamentos.

TÍTULO II.

De los establecimientos privados.

Art. 79. Son establecimientos privados aquellos cuya enseñanza se sostiene y dirige por personas particulares con el título de *colegios, liceos*, ó cualquiera otro. Ninguno de ellos podrá usar el de *instituto*.

Art. 80. Los estudios de segunda enseñanza que se hagan en estos establecimientos son los únicos que tendrán validez académica mediante incorporacion: los correspondientes á facultad mayor deben hacerse en los establecimientos públicos dirigidos por el gobierno, sin lo cual no serán válidos para la carrera.

Art. 81. Los establecimientos privados de segunda enseñanza se dividirán en tres clases:

Primera. Los que tengan todas las asignaturas correspondientes á la segunda enseñanza elemental, y dos al menos de las de ampliacion.

Segunda. Los que se limiten á la segunda enseñanza elemental.

Tercera. Los que den solo una parte de la misma enseñanza elemental, pero la suficiente para formar al menos el primer curso.

Art. 82. Para abrir un establecimiento privado de segunda enseñanza es indispensable que el empresario ó dueño del mismo reúna las circunstancias siguientes:

Primera. Ser mayor de 25 años.

Segunda. Haber obtenido autorizacion especial del gobierno, oido previamente el consejo de instruccion pública.

Tercera. Depositar la cantidad de 10,000 rs. vn. si el establecimiento fuere de primera clase, 6,000 siendo de segunda, y 3,000 de tercera.

Art. 83. Para obtener la autorizacion deberá el empresario presentar al gobierno:

1.º La fe de bautismo.

2.º Un atestado de moralidad y buena conducta dado por el alcalde y cura párroco de su domicilio.

3.º El programa de las enseñanzas que han de darse en el establecimiento.

4.º Las señas del local donde intenta colocarlo, para que se proceda á su reconocimiento.

5.º Una persona que haga las veces de director.

Art. 84. Para ser director de un establecimiento privado de segunda enseñanza se requiere:

1.º Ser español y mayor de 25 años.

2.º Acreditar su moralidad y buena conducta en la forma prevenida para los empresarios.

3.º Haber recibido el grado de doctor en letras ó ciencias si el establecimiento es de primera clase, y de licenciado siendo de segunda ó tercera.

Art. 85. Podrá ser director el mismo empresario siempre que reúna las cualidades que el anterior artículo requiere.

Art. 86. Para enseñar en establecimiento privado cualquiera de las asignaturas académicas, es indispensable ser licenciado en letras ó ciencias, ó tener título de regente de segunda clase para dicha asignatura.

Art. 87. No podrán ser empresarios, directores ni profesores de establecimientos privados de segunda enseñanza los que por sentencia judicial hubieren sufrido penas corporales aflictivas ó infamatorias por delitos comunes, aun después de obtenida rehabilitación.

Art. 88. Los establecimientos privados de segunda enseñanza se sujetarán, en cuanto á los estudios escolásticos, al mismo orden y combinacion de asignaturas que se establezca para los institutos públicos.

Art. 89. Los mismos establecimientos no podrán tener para la enseñanza menor número de profesores que los siguientes:

Lengua latina: uno, si es el establecimiento de tercera clase; dos, si es de primera ó segunda.

Retórica, poética é historia: uno.

Principios de moral y religion: uno; id. de psicología, ideología y lógica: uno.

Geografía y matemáticas: uno.

Física y química: uno.

Mineralogía, botánica y zoología: uno.

Literatura y filosofía: uno.

Lengua griega: uno.

Lenguas vivas: uno.

Art. 90. Los cursos de la segunda enseñanza, hechos en establecimiento privado, no producirán efectos académicos sino después de obtenida su aprobacion respectiva, previo exámen especial en el instituto á que dicho establecimiento estuviese incorporado, y pago de las correspondientes matrículas.

Art. 91. La incorporacion se verificará en el instituto mas inmediato donde se hagan estudios por lo menos iguales á los del colegio.

Art. 92. No estarán sujetos á lo prevenido en los artículos 84, 86 y 89, ni á la condicion quinta del art. 83 los empresarios que envíen sus colegiales al instituto público para recibir en él la enseñanza, previa la correspondiente matricula.

Art. 93. Los establecimientos privados estan sujetos á la mas rigurosa inspeccion de parte del gobierno; y en su consecuencia serán visitados, ya por el director del instituto á que esten incorporados, ya por los inspectores nombrados al efecto, ya por la autoridad superior de la provincia.

Art. 94. Mediando causas graves, y oido el dictámen del consejo de instruccion pública, el gobierno suspenderá ó cerrará cualquier establecimiento privado.

Art. 95. Las corporaciones que quieran fundar algun establecimiento de segunda enseñanza deberán tambien obtener para ello autorizacion expresa del gobierno; el cual exigirá los requisitos que estime convenientes con arreglo á lo que en este plan se prescribe.

SECCION TERCERA.

Del profesorado público.

TÍTULO I.

De las diferentes clases de profesores.

Art. 96. Los profesores dedicados á la enseñanza en establecimientos públicos se dividirán en *Regentes* y *Catedráticos*; y sus respectivos títulos, previa la instruccion y aprobacion del oportuno expediente, se les expedirán por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

Art. 97. Se llamarán regentes los que esten habilitados para dedicarse á la enseñanza, y catedráticos los que hayan obtenido la propiedad de alguna asignatura.

Art. 98. Los regentes serán de primera y de segunda clase.

Serán de primera clase los que ademas de tener el grado de doctor, se hallen habilitados para optar á la enseñanza de cualquiera asignatura en su respectiva facultad.

Serán de segunda clase los que, sin tener dicho grado, esten autorizados para enseñar determinadas asignaturas.

En las facultades mayores solo habrá regentes de primera clase; en la de filosofía y en las ciencias auxiliares de la medicina, los regentes podrán ser de primera y segunda clase.

Art. 99. El título de regente se obtendrá haciendo el aspirante en universidad donde exista la facultad ó asignatura á cuya enseñanza intente dedicarse, los ejercicios que al efecto estuvieren prevenidos.

Art. 100. El título de catedrático se obtendrá por oposicion.

Art. 101. Las oposiciones se celebrarán en Madrid. Exceptúanse las correspondientes á las cátedras de los cuatro primeros años de la enseñanza elemental en los institutos, las cuales se verificarán en la universidad del respectivo distrito.

Art. 102. Por circunstancias particulares extraordinarias de aptitud y mérito científico singular que concurren en algun sujeto de acreditada reputacion, podrá el gobierno concederle una cátedra con opcion á todos sus derechos, sin sujetarle al concurso.

Art. 103. Ningun catedrático podrá ser privado de su cátedra sino en virtud de expediente gubernativo, que se formará oyéndole sus descargos y precediendo el dictámen del consejo de instruccion pública.

Art. 104. El destino de catedrático es incompatible con cualquier otro empleo público por el cual se perciba retribucion ó sueldo.

Art. 103. Los eclesiásticos que fueren catedráticos disfrutarán, además de la renta de su prebenda, la mitad del sueldo que como catedráticos habrían de recibir.

En el caso de que la renta del prebendado no equivalga á la mitad del sueldo que le corresponda como catedrático, se le abonará, además de la mitad del dicho sueldo, la diferencia que hubiere entre esa misma mitad y la renta de su prebenda.

Art. 106. Para la jubilacion de los catedráticos servirán las reglas actualmente establecidas en la ley de 26 de mayo de 1835 ó las que en adelante se establecieren.

Art. 107. Habrá en las diferentes facultades el conveniente número de *Regentes-agregados*, con sueldo, los cuales serán nombrados por el gobierno, oído el consejo de instruccion pública. Su objeto será sustituir á los catedráticos en vacantes y enfermedades; tendrán á su cargo las secretarías de las facultades, los archivos, las bibliotecas, los gabinetes y colecciones; esplicarán á los alumnos las materias que se les señalen, ó harán los repasos; y ejercerán por último todas las funciones que les señalen los reglamentos.

Art. 108. Si para las sustituciones que ocurran no bastasen alguna vez los agregados, podrá el rector elegir sustituto entre los regentes que existan en la misma poblacion.

Art. 109. A fin de que los aspirantes al profesorado puedan ejercitarse en la enseñanza, y probar su aptitud y conocimientos, se permitirá á los regentes de primera clase dar en las facultades esplicaciones públicas sobre algun punto especial de su ciencia, vigilando el rector cuanto se diga en estas lecciones extraordinarias, que serán gratuitas.

Art. 110. Los catedráticos, regentes y agregados tendrán obligacion de sacar el título que corresponda á su clase, cátedra y categoria, pagando por él las cantidades que en el reglamento se determinen.

TITULO II.

Del sueldo de los profesores.

Art. 111. El sueldo de los catedráticos de instituto en la enseñanza elemental no bajará de 6000 rs. ni excederá de 10,000 segun la asignatura que desempeñen y la poblacion en que se halle el establecimiento. En Madrid podrá subir hasta 12,000 rs.

A los 10 años de enseñanza optarán estos profesores á una cuarta parte mas de su sueldo, y á una mitad pasados los 20.

Art. 112. Los catedráticos de las asignaturas de facultad mayor, y los de ampliacion en los institutos, excepto los de lenguas vivas, se inscribirán todos en un cuadro general, formando escala y en el cual irán subiendo y ganando sueldo con arreglo á dos conceptos diferentes:

1.º Antigüedad en la enseñanza.

2.º Categoria en la carrera.

Art. 113. La escala de antigüedad se dividirá del modo siguiente:

Veinte catedráticos... á 18,000 rs. de sueldo cada uno.

Cincuenta id..... á 16,000 rs.

Ochenta id..... á 14,000 rs.

Todos los demas..... á 12,000 rs.

Art. 114. La categoria en la carrera se constituirá dividiéndose los profesores en catedráticos de *entrada*, *ascenso* y *término*.

A los de *entrada* corresponderán las tres sextas partes de los catedráticos de cada facultad.

A los de *ascenso* las dos sextas partes.

A los de *término* la otra sexta parte.

Art. 115. El sueldo total de los catedráticos se fijará añadiéndose al que les corresponda en la escala de antigüedad las cantidades siguientes:

Cuatro mil reales al catedrático de *ascenso*.

Ocho mil reales al catedrático de *término*.

En Madrid, todo catedrático disfrutará 4,000 rs. además de lo que le corresponda por antigüedad y categoria.

Art. 116. Ascenderán los catedráticos en categoria por oposicion.

Art. 117. Para hacer oposicion á plaza de catedrático de *entrada* se necesita tener 25 años de edad y título de regente, que en facultad mayor deberá ser de primera clase.

No podrá pasarse á plaza de catedrático de *ascenso* sin haber servido tres años en una de *entrada*, ni á la de *término* sin llevar igual número de años de catedrático de *ascenso*.

Art. 118. El *ascenso* en categoria no lleva consigo variacion de cátedra. El profesor permanecerá siempre en su misma asignatura, sin que por ningun concepto se consienta variacion ó permuta de enseñanza. Si alguno deseara variar de asignatura ó de universidad, lo solicitará del Gobierno, el cual decidirá, oído el Consejo de instruccion pública y previos los ejercicios que al efecto se establezcan.

Art. 119. Los ejercicios de oposicion para mejorar de categoria no se harán precisamente sobre la asignatura que haya dado lugar á la vacante, sino indiferentemente sobre cualquier punto de toda la facultad ó ciencia respectiva.

Art. 120. En la facultad de filosofia será preciso, para subir de categoria, ser doctor en letras ó en ciencias: los profesores que carezcan de esta circunstancia gozarán solo las ventajas debidas á la antigüedad.

Art. 121. Los regentes agregados tendrán en Madrid 8000 reales de sueldo, y 6000 en las provincias.

Art. 122. Los sustitutos cobrarán por via de gratificacion, durante el tiempo que desempeñen la enseñanza, el mismo sueldo que los agregados siendo la cátedra de facultad mayor ó ampliacion; y no siéndolo, la mitad del sueldo señalado á la plaza. Esta gratificacion se pagará de los fondos ge-

cerales del ramo, ó del establecimiento en el caso de enfermedad; pero en los demas, se descontará el sueldo de la cátedra.

Art. 123. Los catedráticos, ademas del sueldo fijo, percibirán la parte que les concedan los reglamentos en los derechos de exámen por curso anual y grados académicos.

Art. 124. Los catedráticos actuales optarán entre las ventajas que tengan derecho á disfrutar por los planes anteriores y las que se les conceden por el presente arreglo.

TITULO III.

De los alumnos pensionados.

Art. 125. El Gobierno pensionará en Madrid con 6000 reales anuales al conveniente número de jóvenes para que, perfeccionándose en las ciencias, se puedan dotar los institutos de profesores idóneos.

Art. 126. Estas plazas se darán en virtud de ejercicios cuyo programa se publicará, siendo admitidos á ellos los aspirantes que tengan las cualidades que se presijen.

Art. 127. Las provincias podrán igualmente enviar á Madrid pensionados con el propio objeto, destinándolos á los institutos que se establezcan en ellas.

Art. 128. Los pensionados, concluida que sea su enseñanza, tendrán obligación de servir por espacio de cuatro años las cátedras que se les encarguen en los puntos donde lo creyere oportuno el Gobierno.

Art. 129. Los catedráticos de los institutos, previo el correspondiente permiso, podrán venir á Madrid á perfeccionar sus conocimientos, dejando en su lugar un sustituto pagado por ellos ó por la provincia si se creyese conveniente.

Art. 130. Un reglamento particular determinará el órden y disciplina á que deberán sujetarse los pensionados, y la clase de ejercicios que tendrán que hacer para probar su aprovechamiento y suficiencia.

SECCION CUARTA.

Del gobierno de la instruccion pública.

TITULO I.

Administracion general.

Art. 131. La direccion y gobierno de la instruccion pública en todos los ramos corresponde al Rey por el ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 132. Habrá un Consejo de instruccion pública, cuyos vocales serán nombrados por el Rey de entre las personas mas distinguidas en las carreras científicas y literarias.

Art. 133. El cargo de consejero de instruccion pública es honorífico, gratuito y compatible con cualquier otro destino, excepto el de catedrático en activo servicio.

El Consejo podrá en casos especiales oír á las facultades, ó simplemente á los profesores.

Art. 134. El Consejo de instruccion pública dará su dictámen cuando sea consultado por el Gobierno:

- 1.º Sobre creacion, conservacion y supresion de establecimientos de instruccion pública.
- 2.º Sobre los métodos de enseñanza y libros de texto.
- 3.º Sobre los reglamentos de toda clase de escuelas.
- 4.º Sobre la provision de cátedras.
- 5.º Sobre la antigüedad y clasificacion de los profesores.
- 6.º Sobre remocion de los catedráticos propietarios.
- 7.º Sobre las cuestiones que se susciten relativas al gobierno interior de los establecimientos y penas académicas.
- 8.º Sobre los demas puntos relativos á la enseñanza en que el Gobierno tenga por conveniente oírle.

Art. 135. El Consejo de instruccion pública tendrá un secretario de nombramiento Real con voz, pero sin voto: este cargo será retribuido.

Art. 136. Para la visita de los establecimientos de enseñanza, asi públicos como privados, se creará el número suficiente de inspectores con las dotaciones que señale el reglamento.

Art. 137. Los gefes políticos, en virtud de la facultad que les concede el párrafo 7.º del art. 4.º de la ley de 2 de abril del presente año, tendrán tambien el derecho de inspeccion sobre todos los establecimientos de instruccion pública de sus respectivas provincias, avisaran al Gobierno ó á los rectores y directores de cuanto observen digno de enmienda, y prestarán á estos la fuerza de su autoridad cuando la reclamen para el mejor desempeño de sus obligaciones.

Art. 138. Para el efecto de la incorporacion de los institutos y demas establecimientos de enseñanza, y para cualquier otro fin que en lo sucesivo estime el Gobierno útil y conveniente, se dividirá el territorio de la Península é islas adyacentes en tantos distritos cuantas son las universidades que quedan existentes, considerándose como cabeza de cada uno de aquellos la universidad respectiva.

TITULO II.

Del régimen interior de los establecimientos públicos.

Art. 139. El gobierno y administracion de las universidades estaran á cargo de los respectivos rectores, cuyas órdenes obedecerán los decanos, profesores y empleados en ellas.

Art. 140. El rector será nombrado directamente por el Rey, con exclusion de todo catedrático en activo servicio. Este cargo deberá recaer en persona de conocida ilustracion, y caracterizada por su posicion social ó por el destino que ocupe.

Art. 141. Al frente de cada facultad habrá un decano que nombrará el Rey á propuesta del rector de entre los catedráticos de la misma. Será atribucion suya dirigir la facultad bajo las órdenes del rector.

Art. 142. Los catedráticos reunidos de cada facultad, formarán el claustro de la misma; que solo entenderá en los negocios que tengan relacion con las ciencias y la enseñanza. Estos claustros serán convocados y presididos por el rector, y en delegacion suya por el decano.

Art. 143. Los institutos superiores, unidos á las universidades, formarán la facultad de filosofía y tendrán tambien su claustro compuesto de los doctores en letras ó ciencias, nombrándose un decano del propio modo y para los mismos fines que en las demas facultades.

Art. 144. La reunion de los doctores de todas las facultades, residentes en el pueblo donde exista la universidad, formará el *claustro general* de la misma, sea cual fuere el establecimiento de que aquellos procedan. El rector convocará el claustro general para los actos solemnes y demas casos que prevengan los reglamentos.

Art. 145. Habrá un secretario general de la universidad que estará á las órdenes del rector: este cargo será retribuido, y deberá recaer en persona que sea por lo menos licenciado en alguna facultad.

Art. 146. Cada facultad tendrá tambien su secretario particular, que lo será uno de los agregados de la misma, elegido por el rector.

Art. 147. Los institutos provinciales tendrán un director, que lo será por ahora uno de los profesores elegido por el Gobierno, y la reunion de todos los catedráticos formará el claustro del establecimiento, haciendo de secretario el profesor mas moderno.

Art. 148. Habrá en cada universidad un *consejo de disciplina*, compuesto del rector, de los decanos y de tres catedráticos nombrados por el Rey á propuesta del rector, que será su presidente. Este consejo servirá para imponer las penas académicas en que incurran los profesores y cursantes en el cumplimiento de sus obligaciones. La designacion de estas penas será objeto del reglamento.

Art. 149. En los institutos provinciales existirá otro consejo semejante, compuesto del director, presidente, y de los catedráticos nombrados por el jefe político á propuesta del mismo director.

Art. 150. Cada edificio destinado á la instruccion pública tendrá un conserje, y habrá ademas los necesarios bedeles, porteros y mozos, nombrados todos del modo que se dirá en el reglamento.

TITULO III.

De la administracion económica.

Art. 151. Habrá en Madrid una junta, que continuará llamándose de *centralizacion de los fondos propios de instruccion pública*, y cuyo principal cargo será:

1.º Administrar y distribuir los fondos que correspondan á los establecimientos de enseñanza incluidos en la ley de presupuestos en el artículo relativo á instruccion pública.

2.º Examinar y aprobar las cuentas de los establecimientos que se mantengan con fondos provinciales.

3.º Vigilar sobre la inversion de todas las rentas destinadas á establecimientos que no se sostengan con fondos provinciales ó del Estado.

Art. 152. Habrá en cada universidad un depositario que tendrá á su cargo la recaudacion de las rentas fijas y eventuales de la misma, como igualmente el pago de sus obligaciones.

Estos depositarios recibirán tambien todas las cantidades que dentro del distrito universitario deban remitirse, por cualquier concepto que sea, á la caja general del ramo.

En Madrid será depositario el tesorero de la junta de centralizacion.

Art. 153. El secretario general de cada universidad hará las veces de interventor para la entrada y salida de los caudales correspondientes á la caja que se halle á cargo del depositario.

Art. 154. El reglamento fijará las atribuciones de la junta, de los depositarios y de los secretarios en su calidad de interventores, señalando ademas las respectivas relaciones de unos con otros.

Disposiciones generales.

Art. 155. El Gobierno formará y publicará á la mayor brevedad los reglamentos é instrucciones que el presente plan exige, dictando ademas cuantas disposiciones sean necesarias para su completo desarrollo y gradual ejecucion en todas sus partes.

Art. 156. Quedan derogados todos los reglamentos, decretos y reales órdenes que se opongan á lo dispuesto en el presente arrego.

Dado en Madrid á 17 de setiembre de 1845. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Pedro José Pidal.

Anteayer tarde han llegado á esta corte los coches de S. M. que habian ido á las provincias del norte para el servicio de la real familia.

Ha sido preso en Zaragoza el coronel y diputado á Córtes D. Jaime Ortega, el cual es conducido á esta corte, donde debe llegar de un momento á otro. Acaso ya se hallará en Madrid. (Heraldo.)

Segun dice hoy un periódico ha pronunciado ya su fallo la comision militar establecida á consecuencia de los sucesos del 5, y por él ha condenado á cinco de los presos á un año de presidio que empezará á contarse desde hoy, en que salen para su destino.

Parece que todavía no se ha presentado ninguna persona ni empresa á solicitar el cargo de recaudador de contribuciones. (Castellano.)

Escriben desde Marsella á la *Esperanza* que se aseguraba en aquella ciudad que el día anterior habían recibido D. Carlos y su esposa los pasaportes que tenían pedidos al gobierno frances para pasar á Italia. Parece que los principes se preparaban á marchar para Génova, donde se reunirán con los dos hijos menores de D. Carlos.

El señor Ezpeleta, banquero español residente en Burdeos, ha enviado á Puerto-Rico una máquina destinada á la elaboración del azúcar sin necesidad de brazos. Segun escriben de aquella isla, esta máquina se hallaba ya en disposición de servir para el citado objeto, y con este nuevo sistema de elaboración, los azúcares de nuestras colonias podrán rivalizar con los de otras, siendo su calidad aun mejor. (Posdata.)

Supónese asunto resuelto ya por el gobierno, y próximo á publicarse lo que se dijo dias pasados acerca de la concesion de un ascenso á todos los oficiales de la guarnicion de Madrid, en premio de su conducta con motivo de las recientes turbulencias que han agitado á la capital en el mes anterior y en el presente. Hemos oido que el ministerio de la Guerra se ocupa de este asunto, y que las recompensas serán tambien estensivas á algunos soldados, á quienes se darán cruces de distincion.

Se asegura que uno de estos dias publicará la *Gaceta* los nombramientos de consejeros reales y que entre ellos estan los nombramientos de todas las personas que estaban indicadas como candidatos para estos importantes cargos. (Español.)

Fondos públicos.

Bolsa de Paris del 23 de setiembre de 1845. Cinco por 100, 117 f. 80 c. Cuatro por 100, 108 f. 40 c. Tres por 100, 83 f. 65 c. Idem empréstito de 1844, 83 f. 75 c. Deuda activa española, 00. Idem pasiva, 00. Tres por 100 empréstito de 1841, 00.

CORREO DE MADRID DEL DIA 26 DE SETIEMBRE DE 1845.

BOLSA DE MADRID DEL DIA 26 DE SETIEMBRE DE 1845.

No se ha hecho ninguna operacion.

Cambios.

Londres á 90 dias 37 1/2.—Paris á 90, 16 lib. 5.—Alicante 1/2 daño.—Barcelona 1/2 daño din.—Bilbao 1/2 daño.—Cádiz 3/4 daño.—Coruña 1/2 daño.—Granada 1 daño dia.—Málaga 1/2 daño din.—Santander 1/4 daño.—Santiago 3/4 daño.—Sevilla 1 daño.—Valencia 1/2 daño pap.—Zaragoza 1/2 daño.—Descuento de letras 6 por 100 al año.

E. R.—ANTONIO BRUSI.